



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 001-1997-I/TC  
LEY N.º 26738

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cinco de enero de dos mil uno

#### VISTA

La Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por treinta Congresistas de la República contra la Ley N.º 26738, promulgada el siete de enero de mil novecientos noventa y siete; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme se advierte de su contenido, la Ley N.º 26738 regula sobre materia estrictamente relacionada con la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, ampliando sus atribuciones y funciones y modificando principalmente su vigencia y conformación.
2. Que, con fecha seis de noviembre de dos mil, se ha publicado en el diario oficial *El Peruano* la Ley N.º 27367, que dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, establece el Consejo Transitorio del Ministerio Público -que asume las funciones de gobierno y gestión que corresponden a la Junta de Fiscales Supremos y al Fiscal de la Nación durante un plazo de noventa días, vencido el cual se restablecerá el funcionamiento de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público-, y deroga expresamente la Ley de creación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público y todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que se le opongan.
3. Que, consecuentemente, al haberse establecido la conformación de un nuevo órgano de gobierno y gestión del Ministerio Público en reemplazo de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, la cual ha sido desactivada, y al haberse derogado su ley de creación y todas las demás normas legales relativas a ella, entre las cuales se encuentra la que es objeto de la presente acción de Inconstitucionalidad, se ha producido la sustracción de la materia justiciable en la presente causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**

Declarar que carece de objeto pronunciarse, por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y el archivamiento de los autos.

SS

**AGUIRRE ROCA**

**REY TERRY**

**NUGENT**

**DÍAZ VALVERDE**

**ACOSTA SÁNCHEZ**

**REVOREDO MARSANO**

**GARCÍA MARCELO**

*A. Aguirre Roca  
R. Terry Nugent Díaz Valverde A. Sánchez Revoredo Marsano G. Marcelo*

PB

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
**SECRETARIO RELATOR**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS DE VOTO

Considerando:

- 1.- Que la Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N.º 26738 fue interpuesta el catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, es decir, hace más de cuatro años, y que no pudo ser resuelta antes, debido a la destitución de tres de los magistrados del Tribunal Constitucional.
- 2.- Que, sin embargo, con anterioridad a las destituciones de los 3 magistrados, la Acción ya había sido debatida en el seno del Tribunal Constitucional.
- 3.- Que, durante su vigencia han sido tan serias y negativas las consecuencias de la vigencia de esas disposiciones, que consideramos oportuno señalar aquí los fundamentos que dimos para su declaración de inconstitucionalidad, y la prueba –que nos ha dado el tiempo- de su dolosa manipulación política.
- 4.- Que, el artículo 1º de la Ley N.º 26738, incorporó a la Ley N.º 26623, como funciones de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, las siguientes: “Designar provisionalmente a Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales, en las plazas que se encuentren vacantes, cubriendose éstas entre los representantes del Ministerio Público; asimismo, designar en igual condición las nuevas plazas, en todos los niveles, así como a los respectivos Fiscales adjuntos.”; igualmente, “Designar a los Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales para ocupar cargos especiales dentro y fuera del ámbito del Ministerio Público.” Consideramos que esta norma es inconstitucional por los siguientes fundamentos. El artículo 150º de la Constitución Política del Estado, expresa que “El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, (...).” Asimismo, según lo establecido por el inciso 1) del artículo 154º de la citada norma fundamental, constituye, entre otras, función del Consejo “Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles”. En tal sentido, los dispositivos impugnados resultan evidentemente inconstitucionales debido a su abierta contradicción con las citadas normas de la Constitución, pues según éstas, es el Consejo Nacional de la Magistratura y no otro, el órgano constitucional encargado del nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles. Por consiguiente, no puede asignarse esta función a ningún otro órgano distinto al señalado por la Constitución. La citada función es pues del Consejo Nacional de la Magistratura de manera exclusiva y excluyente. De otra parte, no puede argumentarse a favor de la validez del dispositivo impugnado el que la función otorgada sea de carácter “provisional” porque la norma constitucional atributiva de la función mencionada no distingue entre el ejercicio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanente y el provisional de la misma y el tiempo ha sido precisamente el encargado de desvirtuar ese carácter provisional, ya que transcurrieron más de cuatro años durante los cuales se mantuvo en funciones a la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público. La norma impugnada, aunque no lo dice, incurre en el vicio de pretender “suspender” la vigencia de una norma de la Constitución –la función de nombramiento de fiscales a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura- en base a la temporalidad o provisionalidad de la ley modificatoria de la Comisión, lo cual resulta inconstitucional, pues implica poner en cuestión la propia fuerza normativa de la Constitución y, con ello, el principio de supremacía constitucional establecido por los artículos 51º y 138º, segundo párrafo, de la Constitución.

5.- Que, respecto al artículo 5º por el que se dejaba en suspenso las atribuciones del Fiscal de la Nación (establecidas por el artículo 2º de la Ley N.º 26288) y el artículo 3º por el que, igualmente, se dejaban en suspenso determinados artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cabe señalar que el problema planteado consiste en establecer si el Congreso puede “suspender” las atribuciones del Fiscal de la Nación durante un periodo de “reorganización” del Ministerio Público. Consideramos que ello resulta inconstitucional, pues la suspensión de las atribuciones constitucionales del representante del Ministerio Público por parte de otro poder del Estado, implica una evidente transgresión al principio de separación de los poderes establecido por el artículo 43º de la Constitución, toda vez que éste supone la distribución de las funciones supremas del Estado entre diversos órganos con funciones exclusivas y excluyentes, con la finalidad del correspondiente balance y contrapeso entre los mismos, imponiendo consiguientemente la estricta observancia de los ámbitos competenciales reconocidos por la Constitución y la prohibición de afectarlos. En tal sentido, resulta inadmisible que el poder legislativo interfiera un organismo autónomo que compone el sistema de investigación del delito como es el Ministerio Público, y en este caso, específicamente, en las atribuciones del Fiscal de la Nación, suspendiéndolas. Resulta innecesario a efectos de la constitucionalidad o no de la norma, analizar si esa suspensión es posible respecto de determinadas atribuciones mas no respecto de otras; la cuestión de principio que se plantea es que la “suspensión” de las atribuciones como tal es inconstitucional. Por otra parte, los dispositivos cuestionados contravienen también el artículo 158º de la Constitución que consagra la autonomía del Ministerio Público, la cual constituye una garantía institucional que protege, en este caso, las competencias y atribuciones indispensables para la configuración básica, actuación y subsistencia misma de la institución en cuestión, a fin de que no sean desnaturalizadas o enervadas por el legislador al extremo de afectar su eficacia y su propia naturaleza. La suspensión de atribuciones, limita, paraliza o neutraliza el funcionamiento de una institución y su propia operatividad. De ahí que el artículo 5º -por el que se dejaba en suspenso las atribuciones del Fiscal de la Nación (establecidas por el artículo 2º de la Ley N.º 26288), el artículo 3º, que dejaba en suspenso determinados artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 2º que deja en suspenso la antigüedad en el cargo y la especialidad de sus miembros en todas sus jerarquías-, resultan inconstitucionales al afectar la autonomía de dicho organismo.

6.- Que, respecto al artículo 4º del dispositivo impugnado cabe señalar que la modificación efectuada por éste a la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N.º 26623, se limitó a modificar la norma en dos aspectos. Primero, que en el supuesto de vacancia de alguno de los miembros de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, podía ser cubierto por el correspondiente Fiscal Supremo Provisional. Segundo, que ante la ausencia, vacaciones, licencia, vacancia o cualquier otro impedimento de hasta dos de los miembros de la Comisión, éste continuaría funcionando como órgano colegiado. Considerados que este dispositivo es igualmente inconstitucional ya que su regulación está referida a un órgano –la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público- no previsto por la Constitución y, en sustitución del órgano constitucionalmente previsto, es decir, del Ministerio Público. Por ello, nos ratificamos en lo manifestado en el Fundamento Singular que suscribimos con motivo de la Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad contra las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley N.º 26623 (Exp. N.º 001-96-I/TC), donde respecto a la Segunda de dichas disposiciones, dijimos lo siguiente: “Ni la Comisión Ejecutiva ni tampoco sus órganos o personas están previstos en la Constitución, por lo que carecen de título constitucional para gobernar y administrar a todo el Ministerio Público.” Estas consideraciones se hacen también extensivas al artículo 6º del dispositivo impugnado, en la medida que establece que el Fiscal de la Nación presta juramento ante la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, y no como debería ser, ante el órgano que de conformidad con el artículo 158º de la Constitución, es el competente para la elección de aquél.

7.- Que, la derogación de estas normas inconstitucionales no debe impedir al Tribunal Constitucional, en este caso, de expresar su interpretación respecto a ellas, evitando su eventual reaparición en el futuro, constituyendo, además, una guía para determinar eventuales responsabilidades en su dación y en sus consecuencias.

SS

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

*S. B3*

*Mun*

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR